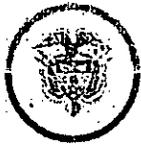


Falta pub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201812944-00
Ubicación 12995
Condenado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO

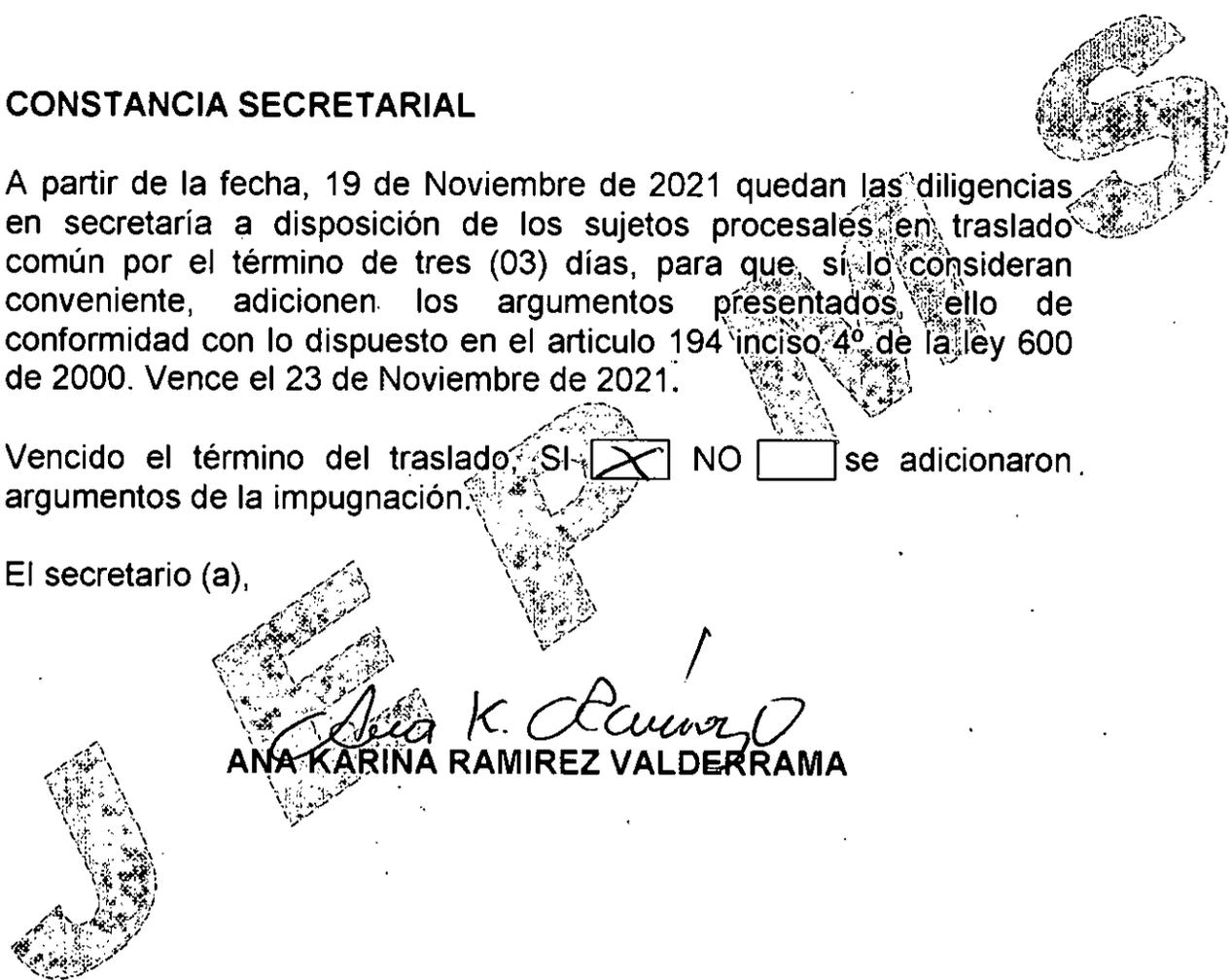
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramirez
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-12944-00

Número Interno: (12995)

CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO

Cédula de Ciudadanía: 80075523

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 958

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada del condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, en contra del auto del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de enero de 2020 a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso, el día 25 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 3 años.

En auto del 03 de agosto de 2021, este estrado Judicial revoco la suspensión condicional de la ejecución de la condena, concedida a **HERNANDEZ HIDALGO**, en la sentencia proferida por el Juzgado fallador, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 599 del 2000.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En su escrito la apoderada del condenado manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por este despacho el 03 de agosto de 2021, toda vez que si bien su prohijado quien venía gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue capturado y judicializado el 01 de mayo del año en curso, por la comisión de un nuevo delito de lesiones personales causadas a su compañera sentimental, a quien le fue dictaminada una incapacidad definitiva de 10 días, solicita se reevalúe la decisión debido a que **HERNANDEZ HIDALGO** lleva una buena relación con la agredida, con quien ya hicieron las paces y continúan en armonía, situación que será probada ante la Fiscalía que conoce del caso, y que por no tratarse de un delito de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales la acción penal es conciliable y por tanto desistible.



Adicional a ello su prohijado se encuentra internado en la institución CAD PROYECTO DE VIDA S.A.S, ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, quien tiene problemas de alcohol y drogadicción e ir a la cárcel le acarrearía graves consecuencias, debiéndose tener en cuenta la presunción de inocencia.

Veamos;

Sea lo primero señalar que el auto motivo de inconformidad, como efectivamente lo indica la apoderada del condenado en su memorial, del 03 de agosto de 2021, proveído en el cual se resolvió REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la condena a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, de conformidad con lo normado en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 482 de la Ley 600 de 2000, artículo 473 de la Ley 906 de 2004; auto que en su oportunidad fue notificado a las partes y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

El despacho debe reiterar que el artículo 66 de la ley 599 del 2000 inciso primero, dispone:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Y a su vez lo artículos 482 de la ley 600 del 2000 en concordancia con el 473 de la ley 906 del 2004 señalan:

"...La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."

A **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, le fue concedida por parte del Juzgado Fallador la suspensión condicional de la ejecución de la condena, por un periodo de prueba de 3 años, quedando comprometido al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Es decir que para el caso que nos ocupa, el actuar delincinencial del condenado está probado; toda vez que el despacho recibió oficio DSFB N° F 240 LOCAL, del 02 de mayo del año en curso, procedente de la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales Municipales Uri Puentes Aranda, informando que el 1 de mayo promediando las 00:43 horas fue capturado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, siendo judicializado por la conducta de lesiones personales causadas a una mujer con la que al parecer sostenía una relación sentimental.

La Fiscal advirtió que HERNANDEZ HIDALGO, registraba antecedentes dentro del radicado de la referencia por una conducta similar al caso por el que fue capturado y solicito se estudiara la revocatoria del subrogado, al considerar que representaba un peligro para las mujeres.

El despacho verifico el informe pericial de clínica forense, examen médico legal realizado a Yissed Tatiana Garzón, la compañera sentimental del condenado, en la conclusión especificaron lo siguiente: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS"*.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado, máxime cuando en este proceso fue condenado por conducta similar demostrando ser una persona agresiva frente a las mujeres, lo que le impide aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento



intramural, para lograr su corrección y evitar una tragedia peor contra la humanidad de alguna persona.

Si bien la apoderada afirma que su defendido tiene buena relación con la agredida, con quien ya hicieron las paces y continúan en armonía, situación que probarían ante la Fiscalía que conoce del caso, y que por no tratarse de un delito de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales la acción penal es conciliable y por tanto desistible.

El despacho concluye que el condenado violó las obligaciones a que se sometió una vez fue cobijado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, reflejado en la comisión de nuevo delito dentro del período de prueba, si bien no obra una sentencia condenatoria y muy posiblemente la investigación será archivada según la manifestación de su apoderada, existe prueba suficiente que demuestra la agresión causada a su compañera sentimental, debiendo intervenir la Policía Nacional situación que es reprochada por el despacho y amerita ser castigada para lograr la resocialización del penado.

Está demostrado que **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita el día 25 de noviembre de 2020.

Del recurso de apelación

Por encontrarse ajustado a derecho, el mismo se concederá ante el Juzgado Fallador, es decir Juzgado 26 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 03 de agosto del 2021, por medio del cual este despacho REVOCO a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la condena, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, es decir Juzgado 26 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO de esta ciudad.

TERCERO.- CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YEMIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2021

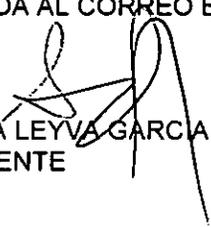
SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO
CALLE 57 NO 20-47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12330

NUMERO INTERNO 12995
REF: PROCESO: No. 110016000013201812944
C.C: 80075523

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 958 PARA NOTIFICAR NI. 12995

Mária Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 14/10/2021 13:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de octubre de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 958 del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 14 de octubre de 2021 11:42 a. m.**Para:** rosababaez@yahoo.es; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>**Asunto:** REMITO AI 958 PARA NOTIFICAR NI. 12995

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 958 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURASe informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas alcorreo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2021

**DOCTORA
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VÁRGAS
JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CIUDAD**

SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

**Radicación: 11001 60 00 013 2018 129544
Condenado: DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO**

ROSALBA BAEZ DAZA, identificada como aparece al firmar, actuando en calidad de abogada defensora del condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO**, dentro del término de ley, acudo a su Despacho a fin de sustentar los recursos de reposición y de apelación ya interpuestos en contra de la decisión calendada el pasado 3 de agosto de 2021, mediante Auto interlocutorio No. 701, por el cual se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como es conocido en el expediente **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO** fue condenado el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de 22 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de lesiones personales agravadas.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual allegó caución prendaria y acudió ante la judicatura a la suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, diligencia que suscribió el 25 de enero de 2020, con un periodo de prueba de 3 años.

Referente al tema del subrogado penal, previsto en el artículo 63 del Código Penal, efectivamente tal beneficio condiciona la inejecución de la pena privativa de la libertad al cumplimiento paralelo de una serie de obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba, so pena de que se revoque tal prebenda y se haga efectiva la ejecución de la pena de manera intramural.



Sobre el tema, el artículo 65 del C. P. señala las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, en los siguientes términos:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Por su parte el artículo 66 del código de las penas, señala:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...

En el presente caso, cierto es que el Despacho a su digno cargo recibió información procedente de la Fiscalía 512 Local, por la que se puso en conocimiento que **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO** había sido capturado el 1º de mayo del presente año y que había sido judicializado por la supuesta comisión de un nuevo delito de lesiones personales causadas a su pareja sentimental, señorita Yissed Tatiana Garzón, persona a quien se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días.

Por su anterior, como ya se dijo, su despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido por considerar que mi prohijado representa un peligro, especialmente para las mujeres.

No obstante lo anterior, con respeto ante su señoría, le solicito se reevalúe la decisión adoptada la cual me parece precipitada, por las graves consecuencias que acarrearán para el señor **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO**, quien se vería forzado a cumplir la pena de prisión impuesta en centro de reclusión; situación que sabido en nada le beneficia a los internos de cárceles y penitenciarías de cara a su resocialización, sino que por el contrario, en muchos de los casos, hace que los que son sanos se vuelvan malos, y los malos más malos.

Señora Juez, cierto es que en el día de marras mi poderdante tuvo un altercado con la señorita Yissed Tatiana Garzón, persona con quien son novios y como en toda relación tuvieron un desafuero que terminó en los hechos ya narrados.

Lo anterior podría interpretarse como un incumplimiento a las obligaciones del artículo 65 del C. P. ya referidas, y así se interpretó por parte de su Despacho frente al compromiso de observar buena conducta; empero ante la no gravedad de los hechos ocurridos el 1º de mayo de 2021 y lo incipiente de la investigación, por ahora



no se puede predecir o determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, y menos adjudicarse responsabilidad al señor **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO**.

La presunción de inocencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso está reconocida en la Constitución Política en el artículo 29, al referir que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Al respecto cito la sentencia de constitucionalidad C-289 de 18 de abril de 2012, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en el cual refiere que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

En la misma providencia, sobre el concepto de la presunción de inocencia se consignó

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

(...)

La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.

En relación con el tema en comentario la Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 24 de mayo de 2017, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló:

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado



en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.

Su señoría, la vida en comunidad no es fácil, las personas estamos abocadas a miles de situaciones que en cualquier momento se nos pueden presentar; situaciones buenas y malas, situaciones a las cuales el ser humano puede o debe reaccionar, pero por más desafortunados que sean nuestros actos, siempre tenemos el derecho a defendernos y demostrar nuestra "inocencia" o falta de responsabilidad penal.

Sobre la vida en comunidad y los deberes con los coasociados en un Estado social y de derecho, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica



de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Lo anterior es absolutamente cierto, pero debo insistir en que mi representado señor **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO** lleva una buena relación con su novia, señorita Yissed Tatiana Garzón, con quien ya hicieron las paces y continuaron en armonía, situación que será probada ante la Fiscalía 512 Seccional, que instruye el nuevo proceso de lesiones personales que se inició en contra del aquí condenado, lo cual se puede demostrar con el **DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA** por lesiones personales, que realizó la señora Yissed Tatiana Garzón, por cuanto ha sido resarcida de manera integral por los eventuales perjuicios materiales y morales, derivado de los hechos, la cual fue radicada en la Fiscalía 512 Seccional el día 05 de noviembre de 2021; esto con el fin de que el juzgado fallador la tenga en cuenta en el momento de resolver la apelación, sumado a que por no tratarse de un delito de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales, la acción penal es conciliable y por lo tanto desistible.

Finalmente, quiero llamar la atención e implorar consideración a favor de mi prohijado, persona que tiene problemas de alcohol, pero especialmente de drogadicción, por lo que está siendo tratado para el control de los síntomas de síndrome de abstinencia y estados de ansiedad, tanto es que se encuentra en la **modalidad de internado** en la institución CAD PROYECTO DE VIDA S.A.S., ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, establecimiento especializado en el manejo del consumo de sustancias psicoactivas, que recomienda que el usuario debe suspender cualquier actividad académica y social, para contrarrestar el riesgo de influencias de personas ajenas a su entorno social, que en términos coloquiales normalmente denominamos "malas amistades".

Puede usted imaginar señora Juez si **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO** fuera recluido en una cárcel o penitenciaría; las graves consecuencias que ello le acarrearía a su vida personal, a su familia e incluso a la comunidad; pues como ya lo dije en una cárcel poco y nada se haría de cara a su "curación" y resocialización.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, le ruego e imploro a usted señora Juez que reevalúe la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 701 de 3 de agosto de 2021 y, por lo tanto, por la vía de la reposición, **le restablezca al condenado el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**



ROSALBA BAEZ DAZA
& Abogados

Finalmente, en caso de no ser atendidas positivamente mis argumentaciones, solicito se conceda el recurso de apelación. Igualmente, interpuesto.

Se anexa copia del Desistimiento de la Querrela radicada en la Fiscalía 512 Seccional el día 05 de noviembre de 2021,

Se anexa copia de la certificación expedida por la institución CAD PROYECTO DE VIDA S.A.S., ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, de la que ya se hizo referencia.

Con sentimientos de respeto a su señoría,

Atentamente,

Muy respetuosamente,

ROSALBA BAEZ DAZA C.C
Nº41.728.272 de Bogotá T.P
Nº39.216 del C.S.J
rosalbabaez@yahoo.es



Recibi Catalina Rodriguez
5/11/2021

03 de Noviembre de 2021

Señores
FISCALIA 512 SECCIONAL
BOGOTA D.C
Ciudad

Asunto: DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA
Radicado: 110016000013202102169
Número Interno: 12995
Condenado: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO
DELITO: LESIONES PERSONALES

YISSED TATIANA GARZÓN QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de víctima y querellante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito concurrir a su Despacho manifestando que debidamente ilustrada, asesorada por profesionales del derecho y de manera **LIBRE, CONSCIENTE, VOLUNTARIA E INFORMADA**, en pleno uso de mis facultades mentales, desisto de proseguir el trámite de la presente acción penal formulada contra el señor **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.075.523 de Bogotá; por el delito de lesiones personales, y por ende no tengo ningún interés jurídico en que se continúe con las actuaciones correspondientes. Igualmente, bajo la gravedad de juramento manifiesto que he sido resarcida de manera integral por los eventuales perjuicios materiales y morales, derivados de los hechos, estando conforme al respecto.

Por lo anterior, declaro que conozco las consecuencias de la presente renuncia, pues la misma equivale a un **DESISTIMIENTO**, a continuar con la acción penal y civil y/o contravencional derivada de los hechos relatados en la querrella. Este desistimiento se realiza de conformidad con lo establecido en el art.76 del C de P. P, así como demás normas concordantes y aplicables al caso.

Fundo el presente desistimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo Art. 76 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1826 de 2017. Sirvase su Despacho aceptar este desistimiento por las razones anotadas.

Artículo 76. Desistimiento de la querrella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querrellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JULIO CESAR
CALVIS MARTINEZ VELAZQUEZ
NOTARIO TREINTA Y UNO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8774818

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YISSETH TATIANA GARZON QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1030532542, presentó el documento dirigido a FISCALIA 512 SECCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzqn1xnrzk4
03/11/2021 - 16:48:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ-VILLALBA

Notario Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqn1xnrzk4



ROSALBA BAEZ DAZA
& Abogados



CAD PROYECTO DE VIDA S.A.S.
ORIENTACION, PREVENCION Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES
NIT: 900.372.780-7
SDS Cod. Prest. 11 001 22101 01

CERTIFICO

Que el señor **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** identificado con C.C **80.075.523**, ingresó a un tratamiento para el manejo del consumo de sustancias psicoactivas; se encuentra en modalidad de internado facilitando el control de los síntomas relacionados con el síndrome de abstinencia y estados de ansiedad que se presentan al dejar el consumo. Razón por la cual se debe suspender cualquier actividad académica y social, que interfiera con el proceso terapéutico.

Inicio dicho tratamiento el día 15 de junio de 2021.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,


Claudia Alvarez M.
Médico General F.C.C.S.
C.C.S.P. 701.905 B14
CLAUDIA ALVAREZ M.
MÉDICO
CAD Proyecto de Vida S A S

Carrera 14B No. 106 - 55/63
☎ (571) 694 0931 - 310 2685001
Bogotá, D.C. - Colombia

